



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00007-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 68 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 5 a 7 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00029-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, de no ser porque obra solicitud de desistimiento de las pretensiones, realizada por el apoderado de la sociedad demandante.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación a que el artículo 314 del Código General del Proceso¹ prevé que “[...] [e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...] el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Adicionalmente, prevé que [...] si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandante, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. [...]”

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...]”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía [...]”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto aún no ha sido proferida sentencia de primera instancia, que el apoderado de la parte actora le fue otorgada la facultad expresa para desistir², así como que el desistimiento se realizó respecto de la totalidad de las pretensiones del medio de control, esta instancia aceptará la solicitud bajo estudio.

De otro lado, en lo relativo a la condena en costas, debe tenerse en consideración que, según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para esa condena implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, se considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la sociedad demandante, en la medida que no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

Así las cosas, el juzgado **dispone**:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO.- Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Poder visible a folio 5 del cuaderno principal.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00032-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 65 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 5 a 7 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00049-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 8 de agosto de 2019 (fol. 78 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura 8.094 visible a folios del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

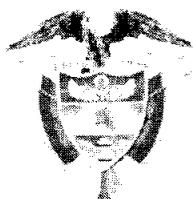
SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00165-00
Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y
Cauca
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – Autoridad
Nacional de Licencias Ambientales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 16 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 16 de julio de 2019¹, el Juzgado resolvió declarar que carece de competencia para conocer del asunto de la referencia y, por consiguiente, ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga.

Lo anterior, al encontrar que el litigio en cuestión gira en torno a establecer qué autoridad debe cumplir con las obligaciones que fueron subrogadas, en virtud de la terminación anticipada de un contrato de infraestructura de transporte.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición en comento, la apoderada judicial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca sostuvo que la controversia bajo análisis no es de carácter contractual, por las razones que siguen:

¹ Auto visible a folios 42 y 43 del cuaderno principal.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de julio de 2019, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 16 de julio de 2019, a través del cual se admitió la demanda?*

Para el efecto, debe recordarse que el apoderado de la Unión Temporal demandante consideró que debe reponerse el auto mediante el cual el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, ordenó al competente, bajo el supuesto que no resulta procedente la aplicación de la regla de competencia territorial de que trata el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se está frente a un proceso de naturaleza contractual.

Conforme lo anterior, se considera pertinente traer a colación los argumentos expresados por la parte actora en el concepto de violación de la demanda, para sustentar sus pretensiones de nulidad, así:

[...]

Por su parte, la Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 429 del 07 de mayo de 2014, otorgó a la UTDVVCC licencia ambiental para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa – Tramo 7 – Sector 1 – Subsector La Guaira", comprendido entre los K74+461 y K81+000 en el departamento del Valle del Cauca; licencia que luego de la declaratoria de nulidad del Contrato Adicional No. 13 de 2006 se entiende subrogada a la ANI conforme su condición de Entidad Contratante dentro de la convención referida, tal como lo ordena el precitado parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 antes citado.

[...]

Al tenor de lo argumento hasta este momento, a partir del 6 de diciembre de 2016, fecha en la que se dio por terminado de manera anticipada el Contrato Adicional No. 13, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (entidad contratante del contrato Adicional No 13 de 2006) es titular de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental otorgado mediante Auto No. 6549 del 25 de octubre de 2018, y conforme a esto, es respecto de ella que deben expedirse los actos administrativos de trámite que se relacionan con las obligaciones que deben ser objeto de ejecución a partir de dicha época.

[...]

A pesar de lo anterior, mediante Auto No. 6549 del 25 de octubre de 2018 proferido por la ANLA, a través del Subdirector de Evaluación y Seguimiento, la Entidad desconoció el precepto legal contenido en el parágrafo 3°. Del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, en tal sentido, omitió dejar manifiesto que la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13 de 2006 había conllevado a tener por subrogada a la ANI en los derechos y obligaciones que tenía la UTDVVCC como titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 429 del 07 de mayo de 2014; contrario a esto, exteriorizó su voluntad de crear una situación jurídica en favor de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC (administración), tendiente a que ésta continuara ejecutando actividades en pro de la determinación de un contrato declarado nulo de forma absoluta”.

Del texto en cita, para el Juzgado resulta evidente que el Auto 6549 del 25 de octubre de 2018, aquí demandado, fue expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, con el fin de exigir a la Unión Temporal demandante el cumplimiento de las obligaciones propias a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 429 del 7 de mayo de 2014, para a la ejecución del Contrato Adicional 013 de 2006.

De igual forma, es claro que la controversia planteada por la parte actora se sustenta en el argumento según el cual, no es esa Unión Temporal, sino la Agencia Nacional de Infraestructura la que debe cumplir con las mencionadas obligaciones, puesto que es la entidad a quien se subrogó el cumplimiento de las obligaciones del titular de la licencia, luego de que se declarara la terminación anticipada del contrato de infraestructura de transporte 013 de 2006.

Así las cosas, contrario a lo esgrimido por la parte demandante en el recurso de reposición, el Despacho advierte que el presente asunto sí versa sobre la necesidad de saber cuál es la entidad encargada de cumplir las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental en mención, en virtud de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

En consecuencia, como el acto administrativo demandado se trata de un Auto expedido para solicitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental concedida mediante Resolución 429 del 7 de mayo de 2014, que a su vez se expidió como consecuencia de la ejecución y para el desarrollo del Contrato Adicional 013 de 2006, es evidente que el presente proceso tiene una naturaleza contractual y, por consiguiente, resulta aplicable la regla de competencia territorial de que trata el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, la respuesta al problema jurídico en cuestión resulta negativa, esto es, que no debe reponerse el auto proferido el 16 de julio de 2019, a través del cual se declaró la falta de competencia, en razón a que el Juzgado corroboró que el asunto de la referencia se trata de una controversia de tipo contractual, por lo que el Juez de conocimiento será aquel con jurisdicción del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el respectivo contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- No reponer el auto del 16 de julio de 2019, a través del cual el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00179-00.
Demandante: Kevin Nieto Montoya
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante providencia del 16 de julio de 2019 inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora, en el término de 10 días, so pena de rechazo, aportara la documentación faltante.

La anterior providencia, se notificó el 17 de julio siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 42 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00186-00
Demandante: Nueva EPS S.A.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. PARL 002760 del 28 de noviembre de 2017, PARL 000767 del 21 de junio de 2018 y 011683 del 20 de diciembre de 2018, expedidas por la Secretaría Nacional de Salud, mediante las se sancionó a la actora y se le impuso una multa.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, la Resolución 011683 del 20 de diciembre de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación fue notificada por fuera del término legal de 1 año que señala el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, dijo, la entidad accionada habida perdido la competencia para sancionar.

Adicionalmente, pretende evitar que la Superintendencia Nacional de Salud inicie un proceso de cobro coactivo en su contra que afecte directamente el patrimonio de la entidad que representa.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 16 de julio de 2019, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (fol. 8 del cuaderno de medida cautelar).

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar – Secretaria Nacional de Salud

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no observó los requisitos previstos en los artículos 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que la actora no realizó un juicio de valor que contraste los actos demandados con las normas jerárquicamente superiores que se suponen violadas, por lo que, señaló, no cumplió con los requisitos necesarios para estructurar su solicitud.

Aunado a ello, concluyó, en cuanto a la caducidad sancionatoria, la antes señalada Ley regula el término de un año para resolver los recursos presentados contra la decisión que impuso la sanción, sin establecer la obligación de que dentro de ese término se deba surtir la notificación del acto. En consecuencia, señaló, que los recursos presentados contra los actos cuya suspensión provisional se pretende, fueron resueltos en término.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 110010328000201500018 – 00, Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quinientos diecinueve (2019), J.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

2.1. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada, mediante apoderado, por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., se tiene que, en efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal y sustentó los motivos para su decreto.

Para empezar, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó, que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que adelante la entidad demandada, por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, advierte el Despacho que los perjuicios alegados no tienen el carácter de irreparables. Pues, en vía coactiva la parte interesada puede pedir a la autoridad competente la suspensión del proceso ejecutivo, demostrando la admisión de la demanda contra los actos administrativos base de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra y en atención a que no son suficientes los argumentos expuestos en la solicitud para decretar la medida, el Despacho la negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, en el presente caso, se niega la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00223-00
Demandante: Luis Hernando Ballesteros Gutiérrez
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de los actos administrativos demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00020-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede a folio 87 y teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados dentro del presente asunto, Despacho dispone:

Por secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de 5 días la propuesta presentada por la Superintendencia de Transporte, obrante a folio 85 del cuaderno de principal, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Artículo 95. Oportunidad. (...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada el 29 de julio de 2019, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00330-00
Demandante: Transporte Integral de la Costa S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 2 de octubre de 2018, se admitió la demanda presentada por la sociedad Transporte Integral de la Costa S.A.S., contra la Superintendencia de Transporte, y en consecuencia, entre otros asuntos, se fijó la suma de \$30.000 pesos como expensas del proceso (folio 56 cuaderno principal).

En vista de que la parte actora no había sufragado el pago, el Despacho mediante auto de 23 de julio de 2019, dispuso requerirlo nuevamente para que acatará la orden y concedió el término de 15 días para el efecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el término ya venció y no se evidencia que se haya cumplido con la carga (fol. 61 cuaderno principal).

En tales condiciones, como a la fecha ha transcurrido el término legal sin que obre pronunciamiento de la parte actora, el Despacho dará aplicación a lo expuesto en el referido artículo, que dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Conforme con la norma expuesta y teniendo en cuenta que dicha gestión era necesaria para continuar con el trámite de la demanda, el Despacho advierte que se dispondrá la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad Transporte Integral de la Costa S.A.S., contra la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00380-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 68 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00409-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 66 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvase al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00424-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 66 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00463-00
Demandante: Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada el 9 de agosto de 2019, visible en el cuaderno de medida cautelar, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00466-00
Demandante: Cooperativa de Ingeniería y Servicios - ISECOOP
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 8 de agosto de 2019 (fol. 52 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvase al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00467-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 64 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00478-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 62 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia. archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00477-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 62 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00233-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 108 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Por cuanto en el poder general otorgado a través de escritura pública visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia. archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00262-00
Demandante: Bernardo Yara Malambo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la partes guardaron silencio respecto a la documental aportada, con el fin de continuar el trámite del presente proceso y en aplicación del principio de celeridad, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.- Precluida la etapa probatoria, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a la complejidad de este asunto, córrase traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00319-00
Demandante: Transportes La Candelaria S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 4 de octubre de 2019 a las 10:00 A.M.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

apoderada general para la representación judicial y extrajudicial de esa entidad de la señora Mónica Rodríguez Benavides.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2016-00241-00

Demandante: Logística de Transporte S.A.

Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a las peticiones elevadas por la apoderada de la parte demandante en escritos que obran a folios 110 y 150 a 153 del cuádrno principal, en los que solicitó el retiro de la demanda, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada María Fernanda Albarracín como apoderada de la parte demandante, visible a folio 54 del cuaderno principal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada María Fernanda Dávila Gómez como apoderada de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 248 del cuaderno principal.

ARTÍCULO TERCERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 53 del cuaderno principal se facultó para realizar dicho acto, por Secretaría, entréguese a la apoderada de la parte actora la demanda y la documentación aportada con la misma, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta providencia, previas constancias del caso, ARCHÍVESE las correspondientes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00163-00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de noviembre de 2019 a las 9:15 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

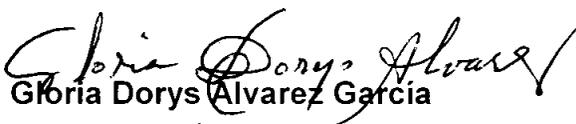
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado al abogado Jovito Acevedo Lozano como apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hábitat, visible a folio 547 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-031-2015-00240-00
Demandante: Fernando William Trejos Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –
Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 4 de julio de 2019 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada (fols. 307 a 315 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en la providencia del 4 de julio de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 21 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaría, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00082-00
Demandante: Lía del Pilar Borda Coronado
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la respuesta emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados en la que consta la lista de auxiliares inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, se designa al abogado Carlos Enrique Villamizar Mejía, para que represente los intereses de los emplazados en este proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Designese al auxiliar Carlos Enrique Villamizar Mejía¹.

Por secretaría, líbrese la correspondiente comunicación a la dirección Carrera 96 B No. 16 – 20 Torre 7 Apartamento 414 en la ciudad de Bogotá y al teléfono 2673423.

Una vez acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Recuérdense a las partes que el numeral segundo de la providencia del 18 de junio de 2019, **fijó el valor de \$200.000 como gastos de curaduría** (fols. 243 a 244 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Se tomó de la lista de abogados inscritos en la ciudad de Bogotá aportado por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia que obra a folios 253 a 254 del expediente